



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a trece de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTO el estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

poseedora de 01 ejemplar guacamaya verde (*Ara militaris*) ubicado en calle Rosas de

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/140/19, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, dirigida al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar la Cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/140/19, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de: 01 (un) ejemplar de guacamaya verde con nombre científico (Ara militaris).

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen la Carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior la Criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.724/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

del Equilibrio y Protección al Ambiente, presentando dos escritos en oficialía de partes de la antes Delegación hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba, respecto de los hechos señalados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/140/19, de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve.



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

www.gob.mx/medioambiente

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México

2G24
Felipe Currillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

para oír y recibir notificaciones.

6.- Que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del acuerdo

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

mil diecinueve, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada a persona para dichos efectos, por ofrecidas y admitidas las probanzas presentadas, y señalándose día y hora para llevar a cabo el dictamen de etología solicitado.

7.- Que en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 040/2023**, el cual fue debidamente notificado el día doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

ejemplar que nos ocupa, ubicado en el inmueble sujeto a inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizara las manifestaciones y ofertara los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del **quince de enero al dos de febrero de dos mil veinticuatro**, descontando los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de dos mil veinticuatro por corresponder a sábados y domingos.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número 040/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del emplazamiento antes señalado, teniéndosele por perdido a la inspeccionada su derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

9. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **seis de febrero de 2024**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el que debe ser utilizado para fines legales. Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el que debe ser utilizado para fines legales.

 **2024**
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se eliminan los renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAI

Resolución administrativa número: 38/2024

expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo de cuenta a resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 8°, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones I, IV, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 9° fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4° párrafo segundo,

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

15 55 55 55 55 www.gob.mx/profepa



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, Ly LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa la Cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones); así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

11.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 040/20223** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por instaurado procedimiento

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

O EN SU CASO DESVIRTUADO la irregularidad consistente en:

1) No acreditar la legal procedencia del siguiente ejemplar de vida silvestre:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	NOM 2010 059-SEMARNAT	CITES
01	Guacamaya verde	Ara militaris	En peligro de extinción (P)	Apéndice I

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

Para mejor proveer, se transcriben los artículos anteriormente señalados:



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

El presente es un documento de carácter confidencial, no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que fue expedido. Se prohíbe su reproducción total o parcial sin el consentimiento escrito de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Tel. 55 34 99 00
Procuraduría

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el ejemplar de ave asegurado por esta autoridad se encuentra particularmente considerada como especie de suma importancia dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se advierte del artículo 60 Bis 2, así como CUARTO transitorio del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, los cuales refieren lo siguiente:

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácida, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácida, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidas no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

No debe pasar desapercibido que el ejemplar de vida silvestre, asegurado mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/140/19**, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se encuentra protegido por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES**



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles.

Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM 2010 059- SEMARNAT	CITES
Guacamaya verde	Ara militaris	En peligro de extinción (P)	Apéndice I

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección ante mencionado.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/20.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Apéndice III

- Figuran las especies incluídas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.
- Énfasis añadido por la autoridad.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el ejemplar de ave asegurado por esta autoridad se encuentra particularmente considerada como especie de suma importancia dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se advierte del artículo 60 Bis 2, así como CUARTO transitorio del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, ya transcritos en el considerando ii de la presente resolución administrativa.

III.- En el acuerdo de emplazamiento 040/2023, de fecha diez de octubre del año dos mil

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, acuerdo de emplazamiento que fue notificado en fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del quince de enero al dos de febrero de dos mil veinticuatro, descontándose los días trece, catorce, veinte, veintiuno y veintisiete de enero por corresponder a sábados y domingos,

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazada y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se hace efectivo el apercibimiento realizado en el ACUERDO SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento señalado con antelación, por lo que se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

EL 55 54 29 25 50 www.gob.mx/profepa

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

IV.- Por cuánto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria la Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/140/19 del ocho de julio de dos mil diecinueve, que la persona que

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

inmueble en donde se efectuó la visita de inspección, hizo uso de la palabra y manifestó en la foja 5 de 6 lo siguiente: *"Desconozco que el ejemplar está regulado por la ley, la guacamaya era de mi abuelita Isaura Oíaz León, la cual al fallecer me la heredó {SIC} y mi abuelita tenía con ella 19 años y conmigo tenía 14 años. El ejemplar no fue comprado por ninguna de las partes"*.

Es claro que la persona que atendió la diligencia, con las manifestaciones realizadas no acreditó la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que nos ocupa, toda vez que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento especifican en los artículos 51 y 53 respectivamente, los requisitos que deben reunir los gobernados que posean ejemplares de vida silvestre.

Sin embargo, dentro del plazo de cinco días establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en fecha quince de julio de dos

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

oficialía de partes de la entonces Oelega ci(r) dt Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana de YJ jfe de Mexico, hoy Oficina de Representación

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard del Puente Negro, Col. Tacubaya, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través de los cuales realizó manifestaciones y ofertó medios de prueba en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/140/19** del ocho de julio de dos mil diecinueve. En un primero escrito exhibió:

a) Solicitud de designar fecha y hora para practicar un dictamen de etología sobre el ejemplar de vida silvestre que nos ocupa, a efecto de documentar el comportamiento del

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

1) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copias del acta de defunción de la C.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

esencialmente versan sobre el rescate hace aproximadamente 32 años del ejemplar que

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

ejemplar.

2) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/190/19, realizada por el Inspector Roberto Hernández Moreno, en donde en la hoja 5 de 6 se contiene la sorpresa de la familia expresado por el inspeccionado al ser informado que el ejemplar es una especie protegida.

3) **Cinco fotografías** de la jaula y aro de rin de bicicleta marca mercurio. Dichas fotografías también se exhiben en un disco (CD-ROM). En las mismas se observan dos fotografías de la jaula, dos fotografías del aro de bicicleta dentro de la jaula, así como una fotografía de un ejemplar de psitácida dentro de una jaula.

4) **Video en formato VHS** color negro, con una leyenda enfrente y el lomo "mi

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

nueve, en donde en repetidas ocasiones aparece un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*). Esta prueba también se anexó en formato DVD.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Tel: 55-55 29 85 50 - www.semarnat.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

identificar a las personas que se presentan como familia en la narración de hechos y que aparecen en el video formato VHS.

Se observan siete fotografías, cada una dentro de una bolsa de plástico, identificadas con números en etiqueta circular, correspondiendo a la descripción de cada una de ellas, contenida en el escrito presentado ante esta Oficina de representación (anteriormente Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, correspondiendo de conformidad a la descripción

Se eliminaron ocho renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

6) Una fotografía, que a dicho de la promovente, fue impresa entre los años 2005 - 2006, apreciándose a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) en el aro de bicicleta, que ocupaba para columpiarse.

7) Un video en formato DVD, 1 DVD con fragmento del primer DVD, y una invitación de

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

doce de julio de dos mil ocho, donde se observa al salir de casa la jaula y un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*), así como también se anexó la invitación, a efecto de tratar de corroborar la temporalidad de los hechos 5 y 8 (Que el ejemplar de guacamaya

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

ésta, y los vecinos conocieron del cambio de domicilio del ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*).

8) Un disco DVD y cinco fotografías formato JPEG en secuencia, tomadas con un celular a decir de la promovente en fecha veintitrés de septiembre de 2010, donde se aprecia a

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

de pollo, dos imágenes en las que se observa a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) comiendo, sobre una mesa y un pedazo de verdura cercana al ejemplar, así como una imagen de ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) sobre la mesa.

Se observa una hoja con datos de cinco fotografías, dichos datos refieren como tipo de imagen JPEG, dimensiones 640 X 400, así como fecha de captura el 23 de septiembre de 2010, y todas con horario de 02:41pm y tamaño de cada una en KB (35.1, 36.6, 33.0, 37.0 y 37.2).



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Se otorga a la promovente el plazo de 15 días hábiles para que presente los documentos que acrediten la veracidad de los datos proporcionados.

Se otorga a la promovente el plazo de 15 días hábiles para que presente los documentos que acrediten la veracidad de los datos proporcionados.

Se otorga a la promovente el plazo de 15 días hábiles para que presente los documentos que acrediten la veracidad de los datos proporcionados.

DEL VALLE DE MÉXICO

2C-24
F. Exp. 01/10/2010
F. Exp. 01/10/2010

9) Un disco y seis fotografías que de acuerdo a una captura de pantalla que se adjunta, se advierte como supuesta fecha de captura de las mismas, el veinticuatro de mayo de dos mil trece, tomadas con un celular, donde se aprecia en todas las fotografías a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) en una jaula amarilla. De igual manera se adjunta un DVD conteniendo las fotografías ya señaladas de manera digital.

En la hoja impresa de captura de pantalla se observa una hoja con los datos de las seis Fotografías, como tipo de imagen JPEG, con supuesta fecha de captura del 24 de mayo de 2013, hora 10:35, 10:36 y 10:37 y tamaño de cada una en diversos tamaños de KB, así como seis fotografías en donde se observa a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) dentro de una jaula.

Las pruebas 10, 11, 12 y 13 contenidas en un solo sobre contienen 1 CD ROM, 3 impresiones de captura de pantalla y 1 fotografía, cuyo contenido es el siguiente:

10) Un video grabado con celular, que a dicho de la promovente corresponde a la fecha de tres de febrero de dos mil catorce, en donde se aprecia a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*).

11) Un video que a dicho de la promovente corresponde a la fecha del veintiuno de enero de dos mil catorce, en donde se aprecia a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*), observándose que el domicilio no se encontraba construido totalmente al frente.

12) Dos videos, señalando la promovente que corresponden a la fecha del tres de mayo

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

interactuando con sus perros y con un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*). La promovente señala que estos videos cambiaron sus fechas debido a que fueron bajados de la nube de Google fotos, por lo que se presenta una captura de pantalla en la que se observa la fecha y el lugar en que fueron realizados.

13) Una fotografía y dos videos, supuestamente de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, donde se observ¹ a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) en el lavabo de la cocina comiendo y aventando verdura. La promovente señala que los videos cambiaron sus fechas debido a que fueron bajados de la nube de Google fotos, por lo que presenta una captura de pantalla en donde a su dicho se observa fecha y lugar en que fueron realizados.

Se observ¹ una impresión de captura de pantalla con los siguientes datos: prueba 10 fecha del tres de febrero de dos mil catorce; prueba 11 fecha veintiuno de enero de dos mil catorce; prueba 12.1 de fecha catorce de julio de dos mil diecinueve; prueba 12 de fecha catorce de julio de dos mil diecinueve; prueba 13 (2) de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve; y prueba 13 de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve.

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/ZC.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

De igual manera se observan 2 hojas impresas con diversas fotos y videos, una fotografía impresa tamaño carta en donde se observa a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) comiendo verdura en un lavabo de cocina y un disco DVD con los videos referidos.

14) Un sobre conteniendo 1 CD-ROM y 4 impresiones de fotografías, una impresión conteniendo cinco fotografías, cuyo contenido es el siguiente: 16 fotografías de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, donde se aprecia a quien la promovente identifica

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP (*militaris*), así como el aseguramiento precautorio de dicho ejemplar de vida silvestre.

15) **Documental privada** consistente en un escrito de la médica veterinaria zootecnista

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP diecinueve, en donde informa que ha brindado servicios de salud a la guacamaya verde (*Ara militaris*) desde dos mil siete.

16) **Documental privada** consistente en nueve escritos libres a puño y letra con firma de

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP que desde aproximadamente dos mil seis, que fue cuando el ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) cambió de domicilio, y desde entonces la veían o escuchaban cuando cantaba.

17) **Documental privada** consistente en cuatro copias de la primera hoja del contrato de

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

noviembre de dos mil dieciocho.

18) **Documental privada** consistente en acuse de escrito dirigido a la entonces encargada de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ingresado en oficialía de partes en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, conteniendo solicitud para designar fecha y hora para practicar un dictamen en etología respecto al ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*).

Mediante escrito presentado en fecha ocho de enero de dos mil veinte, ante la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

 **2024**
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/ZC.27.3/00206-19/FA

Se elimin1 un rengl1 n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci1 n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

exhibió como medios de prueba el **dictamen de impronta** realizado por el Médico

Se elimin¹ un rengl¹n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹n I de la LFTAIP

determinación de Impronta de Guacamayo Militar (Ara militaris) con Humanos
realizado por el Médico Veterinario Zootecnista Daniel Rodrigo Tejeda Fernández, así como también ofreció el **expediente clínico** del Guacamayo Militar (Ara militaris), que obra en el Zoológico de Aragón, a fin de determinar la edad aproximada del ejemplar y demostrar que se encuentra improntada desde hace más de treinta años.

En esta tesitura, se tiene que la prueba número 1) consistente en copias del acta de

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de corroborar la filiación de los hechos 1 y 6, mismos que para una mejor comprensión se insertan a continuación:

HECHOS:

Se elimin1 un rengl1 n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci1 n I de la LFTAIP

ne referiré más adelante cono mi bisabuela rescaló a el ejemplar de guacamaya, de nombre científico ara millaris a quien me referiré más adelante como Maya. La tutoría de cómo Maya llego a mi familia inició

[illegible]

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

escrito de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que el ejemplar lo tiene su familia bajo su resguardo, siendo la promovente actual poseedora del ejemplar que nos ocupa, y tomando en consideración que ley establece que los que posean ejemplares de vida silvestre, están obligados a acreditar la legal procedencia, consecuentemente la promovente al obtener la posesion y a sabiendas que no contaba con un documento que acreditara la legal procedencia, por lo que la promovente tuvo la opción de hacer entrega de dicho ejemplar a las autoridades competentes desde el momento del fallecimiento

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

lo que prefirió detentar la posesión de dicho ejemplar, y fue hasta que esta autoridad realizó la visita de inspección para manifestarse respecto del ave en cuestión. Asimismo

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO Mil CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

44 55 66 77 88 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 1039 1040 1041 1042 1043 1044 1045 1046 1047 1048 1049 1050 1051 1052 1053 1054 1055 1056 1057 1058 1059 1060 1061 1062 1063 1064 1065 1066 1067 1068 1069 1070 1071 1072 1073 1074 1075 1076 1077 1078 1079 1080 1081 1082 1083 1084 1085 1086 1087 1088 1089 1090 1091 1092 1093 1094 109

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

es de aclarar que la ley sanciona a su poseedor, sin tomar en consieracion la edad del ejemplar, por tanto si la promovente detento la posesion al momento de la inspección cuando estaba vigente la Ley General de Vida Silvestre, tenia la obligacion de cumplir con acreditar la legal procedencia o en su caso hacer entrega a las autoridades facultadas para ello.

Por lo tanto, de las aseveraciones esgrimidas por la promovente, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita la tenencia detentada respecto de la posesión ilegal del ejemplar de vida silvestre que no ocupa, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rasete de Román. 18 de enero de 1957.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

debido a que reconoce que el ejemplar de vida silvestre encontrado al momento de la visita de inspección, fue adquirido de una manera no establecida por la ley, en virtud de que manifiesta dicho ejemplar lo tenía en su posesión debido a que era de su bisabuela y desde el año 2005 su familia se hizo cargo del ejemplar, reiterando que no cuenta con documentación para acreditar la legal procedencia, por lo tanto al ser el possedora del ave y como lo establece el artículo 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual acepta la responsabilidad y la infracción cometida conforme al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado durante la vista de inspección practicada por esta autoridad en fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve.



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard del Río No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Tel. 55 55 89 55 55. www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Garrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

Ahora bien es importante señalar que de las manifestaciones realizadas por la promovente, respecto a la forma en que detenta la posesión del ejemplar, no justifica la forma con la que se acredita la legal procedencia del ejemplar multicitado que nos ocupa, en virtud de que el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, es muy específico al establecer los requisitos que deben reunir los gobernados que posean ejemplares de vida silvestre, aunado a que la legal procedencia no solo se acredita con un sistema de marcaje, sino que debe realizarse con la nota de remisión o factura que cumpla con todos los requisitos establecido en la normatividad ambiental, por lo tanto **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO** a las

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP
ingresado ante esta autoridad, en fecha quince de julio del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, por lo que hace a las siguientes documentales consistentes en copias del acta

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

defunción de la persona referida en dicha acta, y la filiación existente entre dichas personas, pero es de destacar que con dichas documentales no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado en la visita de inspección practicada por esta autoridad en fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, por lo tanto, esta autoridad **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO**.

La prueba número 2 consistente en copia del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/190/19, fue ofrecida para corroborar los hechos 10, 11, 12 y 13, consistentes en que en fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, al servidor público Roberto Hernández Moreno, inspector federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se le dieron facilidades para que pudiera realizar la diligencia, informando que se tenía que llevar al ejemplar de guacamaya por ser una especie en peligro de extinción, situación que ignoraban, por lo que el inspector aseguró precautoriamente al ejemplar

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

indicándoles el inspector que tenían un plazo de cinco días para exponer lo que a su derecho conviniera, retirándose del domicilio.

Al respecto, se reitera lo señalado en el acuerdo de emplazamiento número 040/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido de el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por un inspector adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/ZC.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien tiene el carácter de funcionario público, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal. En dicha acta se estableció que el inspeccionado tenía en posesión 01 ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*), especie que se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de peligro de extinción, así como en el apéndice I del CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), más conocida como CITES por sus siglas en inglés.

Asimismo, en el acurdo de emplazamiento se refirió que al comentar el hecho de desconocer que el ejemplar de vida silvestre que nos ocupa se encontraba protegido por la Ley no es un atenuante a la posesión ilegal del mismo, ni mucho menos constituye una prueba idónea para acreditar su legal procedencia, toda vez que de conformidad con el principio *"Ignorantia iuris non excusat"* o *"ignorantia iuris neminem excusat"* es un principio de derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento, porque rige la necesaria presunción o ficción jurídica de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos.

En virtud de lo anterior, dicha probanza no es idónea para acreditar la legal procedencia del ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*).

En relación a las **fotografías y videos** exhibidas en las **pruebas** números **3)** consistente en cinco imágenes de la jaula en las que se puede observar su color amarillo y aro de rín de bicicleta marca mercurio, así como una fotografía de un ejemplar de psitácida dentro de una jaula, contenidas también en un disco (CD-ROM); prueba número **4)** consistente en **video en formato VHS** y en formato **DVD** en donde en una festividad aparece en repetidas ocasiones un ejemplar de guacamaya verde; prueba número **5)** consistente en

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

fotografía que a dicho de la promovente, fue impresa entre los años 2005 - 2006, apreciándose a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) en el aro de bicicleta; prueba número **7)** consistente en **un video en formato DVD**, 1 DVD con fragmento del primer DVD, y una invitación de una fiesta familiar con motivo de los quince años de la C.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

casa la jaula y un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*); así como la invitación de los quince años de la promovente, celebrados en fecha doce de julio de dos mil ocho; prueba **8)** conteniendo 1 disco DVD y cinco fotografías formato JPEG en secuencia, a dicho fecha veintitrés de septiembre de 2010, donde se apreciaba a dicho de la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

imágenes en las que se observa a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) comiendo, sobre una mesa y un pedazo de verdura cercana al ejemplar, así como una

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Popo No. 1, Col. Tlacotalp, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Tel. 55 55 89 53 50 - www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

imagen de ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) sobre la mesa; prueba **9**) conteniendo un disco y seis fotografías que de acuerdo a una captura de pantalla que se adjunta, se advierte como supuesta fecha de captura de las mismas, el veinticuatro de mayo de dos mil trece, tomadas con un celular, donde se aprecia en todas las fotografías a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) en una jaula amarilla. De igual manera se adjunta un DVD conteniendo las fotografías ya señaladas de manera digital; pruebas números **10), 11), 12) y 13)** conteniendo - un video grabado con celular, que a dicho de la promovente corresponde a la fecha de tres de febrero de dos mil catorce, en donde se aprecia a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*), -un video que a dicho de la promovente corresponde a la fecha del veintiuno de enero de dos mil catorce, en donde se aprecia a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*). observándose que el domicilio no se encontraba construido totalmente al frente; = dos videos, señalando la promovente que corresponden a la fecha del tres de mayo de dos mil dieciséis, en donde

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

y con un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*). La promovente señala que estos videos cambiaron sus fechas debido a que fueron bajados de la nube de Google fotos, por lo que se presenta una captura de pantalla en la que se observa la fecha y el lugar en que fueron realizados, así como una fotografía y dos videos, supuestamente de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, donde se observa a un ejemplar de guacamaya verde (*Ara militaris*) en el lavabo de la cocina comiendo y aventando verdura; prueba **14)** consistente en **1 CD-ROM y 4 impresiones de fotografías**, una impresión conteniendo cinco fotografías, cuyo contenido es el siguiente: **16 fotografías** de fecha ocho de julio de

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

aseguramiento precautorio de dicho ejemplar de vida silvestre.

Dichas fotografías y videos fueron exhibidos por la promovente con la finalidad siguiente:

Prueba número	Hechos a probar	Contenido esencial de los hechos
3	2	Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP de guacamaya, entonces pudeo, a quien alimentó, dicho ejemplar, para poder tenerlo por adaptado a las condiciones de vida de el ejemplar se columpiaba. Ese fue el lugar donde se encontraba el ejemplar habitualmente. Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP



Se impone una mult., por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Tel. 55 55 89 85 50: www.gob.mx/profepa
2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

4	No señala hecho específico	Corroborar	Se elimin ¹ un rengl ¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci ¹ n I de la LGTAIP
5	No señala hecho específico	Corroborar	Se elimin ¹ un rengl ¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci ¹ n I de la LGTAIP
6	4	Corroborar	Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci ¹ n I de la LGTAIP
7	Sy8	Corroborar	Se elimin ¹ un rengl ¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci ¹ n I de la LGTAIP
8	6, 7, 8y9	Demostrar	Se elimin ¹ un rengl ¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci ¹ n I de la LGTAIP

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

9	No señala hecho específico.	Para corroborar que el ejemplar ya no cambió de domicilio.
10, 11, 12 y 13	No señala hecho específico, a excepción de la prueba 11 que es para probar el hecho 8	La prueba 10 es para hacer notar la jaula amarilla y el domicilio del ejemplar de guacamaya. El hecho 8 ya ha sido Se elimin ¹ un rengl ¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci ¹ n I de la LGTAIP hablándose y el ejemplar de guacamaya en la prueba 13 se ofreció para corroborar el grado de familiaridad e impronta Se elimin ¹ un rengl ¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci ¹ n I de la LGTAIP
14	12 y 13	piso al Se elimin ¹ un rengl ¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci ¹ n I de la LGTAIP manipular, y ella misma la introdujo en la caja, que el inspector cerró con cinta adhesiva. El hecho 13 refiere que el inspector les informó que tenían un plazo de cinco días para presentar sus manifestaciones, retirándose del domicilio con el ejemplar.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, se reitera lo que se indicó en el emplazamiento, por lo que una vez vistas las fotografías y videos que la promovente anexa a su escrito como medios de prueba, es de señalarse que si bien es cierto, para la prueba 3, en las mismas se observa una jaula con un aro de bicicleta y recipiente azul con agua; un posadero de madera; nuevamente se observa un posadero de madera y un aro de bicicleta; así como una foto cercana al aro de bicicleta; así como un ejemplar de guacamaya verde dentro de dicha jaula; para la prueba 4 se tiene un video en formato VHS así como en DVD, en donde en repetidas ocasiones aparece un ejemplar de guacamaya; en la prueba 5 se observan diversas

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

identificar a las personas que se presentan como familia; en la prueba 6 se tiene una fotografía, que señala la promovente, fue impresa entre los años 2005 - 2006, donde se aprecia a la guacamaya en el aro de bicicleta, que ocupaba para columpiarse, en la prueba 7 se tiene videos del doce de julio de dos mil ocho en donde se observa en algunos momentos al ejemplar de guacamaya que nos ocupa, en la prueba 8 se observa que la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

plato y se lleva un pedazo de chayote para comérselo, mostrando familiaridad con el entorno familiar, que no fue maltratado o mutilado y ha tenido alimentación y cuidados; en la prueba 9 se aprecia a un ejemplar de guacamaya en la jaula amarilla con el fin de constatar que el ejemplar nunca cambió de domicilio, y en las pruebas 10, 11, 12 y 13 en

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

MEX-SS-36-05

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
 Felipe Carrillo
 PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

donde se aprecia a un ejemplar de guacamaya verde, la prueba 11 consiste en un video en donde se aprecia a un ejemplar de guacamaya, observándose que el domicilio en donde vive actualmente no se encontraba construido al frente, por lo que los sonidos emitidos por ésta se escuchaban al exterior, en la prueba 12 se observa video de la C.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

prueba 13 consiste en una fotografía y dos videos de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se observa a un ejemplar de guacamaya en el lavabo de la cocina comiendo y aventando verdura, señalando la promovente que los videos de las pruebas 12 y 13 cambiaron sus fechas debido a que fueron bajados de la nube de Google fotos, por lo que presentó una captura de pantalla en donde se observa fecha y lugar en que fueron realizados.

Sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Valoración: se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por la visitada no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, esto es que, no contienen fecha, hora y circunstancias en que estas fueron tomadas, siendo estos elementos imprescindibles para saber la temporalidad y autenticidad del hecho que se pretende acreditar, como lo es que el ejemplar de vida silvestre fotografiado, es el mismo que esta autoridad encontró en el domicilio de la visitada al momento de la visita de inspección.

Lo mismo sucede con las imágenes de video, toda vez que no existe una certeza fehaciente de que efectivamente el video corresponda a la fecha indicada, ya que por su naturaleza, los videos son susceptibles de ser manipulados respecto a fechas, sonidos e imágenes.

Motivo por el cual, esta autoridad tiene a bien determinar que las imágenes en video no hacen prueba plena, para que esta autoridad les otorgue valor probatorio pleno, lo anterior debido a que las mismas carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles,

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Edificio del Pópulo No. 1, Col. Tepanacatlán, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeпа

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/ZC.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO, de conformidad con lo establecido en el artículos 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece, añado a que con las mismas no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

donde informa que ha brindado servicios de salud a la guacamaya desde dos mil siete, ofrecida para corroborar el hecho 9, es decir que dicha veterinaria ha revisado periódicamente a la guacamaya desde dos mil siete.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción III y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

Como se estableció en el acuerdo de emplazamiento, con dicho escrito acredita la atención brindada al ejemplar de guacamaya verde, desde el año de dos mil siete, sin embargo no es idónea para acreditar la legal procedencia del ejemplar, que de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que en el caso

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en el mencionado artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, dicha documental solamente prueba la atención brindada al ejemplar desde el año do mil siete, sin embargo con dicha probanza no logra desvirtuar o subsanar el hecho de no acreditar la legal procedencia del ejemplar de guacamaya verde *ara militaris*.

La prueba 16 aportada por la promovente, consistente en nueve escritos libres a puño y

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

verdad, declaran que desde aproximadamente el año dos mil seis, que fue cuando el

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCENTOS CUARENTA Y NUEVE PÉSOOS 00/100 M.N.)

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se eliminan un renglón por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracción I de la LGTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

ejemplar de guacamaya verde cambió de domicilio, y desde entonces la veían o escuchaban cuando cantaba.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción III, 197 y 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

Se observan nueve escritos, de puño y letra con firma autógrafa, acompañando copia de

Se eliminaron tres renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracción I de la LGTAIP

testimonio de que conocían al ejemplar de guacamaya verde, que la escuchaban cantar, la veían contenta y no era maltratada.

Dichos escritos contienen afirmaciones en el sentido de que el ejemplar se encontraba en buenas condiciones, que llegó a ese domicilio desde dos mil seis y no era maltratada, sin embargo, como ya se valoró en el acuerdo de emplazamiento, dichos documentos no son idóneos para acreditar la legal procedencia del ejemplar, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, dichos escritos solamente contienen afirmaciones por parte de terceros ajenos al procedimiento, en el sentido de que el ejemplar se encontraba en buenas condiciones, que llegó a ese domicilio desde dos mil seis, que la escuchaban cantar y que no era maltratada, sin embargo con los mismos no logra desvirtuar o subsanar el hecho de no acreditar la legal procedencia del ejemplar de guacamaya verde *ara militaris*.

La prueba 17, consistente en cuatro copias de la primera hoja del contrato de

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracción I de la LGTAIP

elementos suficientes para la posible identificación de la denunciante, la cual es una ex inquilina, con la cual no tenía la promovente y su familia una buena relación debido a que no pagaba la renta y se pidió desocupar el inmueble.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción I y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

Se observan 4 copias de la primera hoja del contrato de arrendamiento y renovación de contrato de arrendamiento del departamento, celebrados en el Estado de México, calle

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracción I de la LGTAIP

de mayo y uno de noviembre de dos mil dieciocho, entre "EL ARRENDADOR", la C.

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Benito Juárez, P.O. Box 1, Col. Tacamandulco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeпа

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Se eliminaron cuatro renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Sin embargo, como ya se estableció en el acuerdo de emplazamiento, dicha prueba no tiene relación con el fondo del asunto, mismo que versa en determinar si la promovente

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

procedimiento administrativo el carácter de propietaria del ejemplar, lo anterior mediante acuerdo emitido por esta autoridad en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que en consecuencia posee dicho ejemplar de manera ilegal, al no acreditar la legal procedencia del mismo.

En virtud de lo anterior, dichos documentos no son idóneos para acreditar la legal procedencia del ejemplar, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento. Por lo tanto, esta Autoridad **NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO** para acreditar el fondo del asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece, aunado a que con las mismas no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre afectos al presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Respecto a la prueba 18, consistente en escrito dirigido a la encargada de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, solicitando la realización de un dictamen en etología sobre el

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la encargada de despacho de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el acuerdo QUINTO se acordó de conformidad lo solicitado, señalándose las doce horas del día once de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que la promovente se constituyera en

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en su carácter de autorizado por la C.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

MSS 55 89



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/20.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

Mediante Acta circunstanciada número FA/260/19 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, Roberto Hernández Moreno y Cinthia Yedid Jiménez Martínez, se constituyeron en el Zoológico San Juan de Aragón, a efecto de presenciar el dictamen etológico que se realizaría al ejemplar de guacamaya verde, concluyendo dicha acta a las

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

en la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, escrito ofreciendo como medios

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

(Ara militaris) con humanos, y 3) Expediente clínico del ejemplar de Guacamayo Militar (Ara militaris) de nombre Maya, relacionado con el expediente PFPA/39.3/20.27.3/00206-19 que obra bajo resguardo del Zoológico de San Juan de Aragón, Ciudad de México, código postal 17920, solicitando sea requerido en pieza certificada y enviada a esta Autoridad Administrativa, a fin de determinar la edad aproximada del ejemplar y evidenciar que el mismo se encuentra improntada desde hace más de treinta años.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16 fracción V, 43 primer párrafo y 50 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene por presentado el escrito de mérito y por ofrecidas y admitidas las probanzas que indica.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracciones II y III y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

Dicho dictamen de impronta ya fue valorado en el acuerdo de emplazamiento 040/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, indicándose que el protocolo para la determinación de la impronta del ejemplar de guacamaya verde (Ara militaris) con humanos solamente se indica que el objetivo, es determinar si el ejemplar de guacamayo

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

procedimiento a llevar a cabo.

Como ya se señaló en el acuerdo de emplazamiento referido con antelación, la impronta se considera un tipo de aprendizaje en la vida temprana de los individuos y que determina la ausencia de miedo a es

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Urb. Valparaíso No. 1, Col. Tacubaya, México, D.F. 06702
Tel. (55) 5818550 - Fax (55) 5818551
www.profepa.gob.mx

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

vida. En el caso de las guacamayas, la impronta puede ser utilizada para identificar a un individuo en particular, pero no para comprobar su legal procedencia. La legalidad de la procedencia de una guacamaya se determina a través de la documentación que acredite su origen y la posesión de los permisos correspondientes para su transporte y comercio. Cabe señalar que, en México, la captura, transporte y comercio de guacamayas se encuentra prohibida. A mayor abundamiento, estos ejemplares de vida silvestre están incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de la cual México es país signatario.

En relación al expediente clínico del ejemplar de Guacamayo Militar (Ara militaris) de nombre Maya, relacionado con el expediente en que se actúa y que obra bajo resguardo del Zoológico de San Juan de Aragón, Ciudad de México, a efecto de determinar la edad aproximada del ejemplar y evidenciar que el mismo se encuentra improntado desde hace más de treinta años, en el acuerdo de emplazamiento 040/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés no se acordó de conformidad lo solicitado, al no ser prueba suficiente para acreditar la legal procedencia del ejemplar de guacamaya verde que nos ocupa, aunado a que no se acreditó de manera fehaciente que dicho ejemplar haya

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

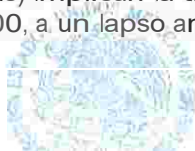
el año mil novecientos noventa y nueve. Lo anterior aunado a que con el dictamen rendido ya ha quedado acreditado que dicho ejemplar se encuentra improntado, sin que lo anterior demuestre de manera fehaciente la afirmación realizada en el sentido de que

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de guacamaya verde desde hace 32 años comprobables desde el año mil novecientos noventa y nueve, por lo que en el acuerdo de emplazamiento ya referido, al realizar la valoración de dicha probanza, no se le concedió valor probatorio pleno

En relación a las manifestaciones vertidas en el capítulo de DERECHO del escrito presentado en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, en el sentido de que el hecho de que Maya (Ara militaris) haya estado con la familia desde hace aproximadamente 32 años comprobables desde 1999 con la prueba 4, (video VHS) hace que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre sean inaplicables toda vez que dicha ley fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del año 2000 y empezó a tener vigor al día siguiente de su publicación, por lo que se actualiza la garantía del artículo 14, primer párrafo de nuestra Constitución que dicta que "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", por lo que se puede aseverar que las siguientes fracciones normativas de la ley General de Vida Silvestre.

Continúa refiriendo la promovente que la aplicación retroactiva de la Ley siempre será en beneficio de la persona, acorde al artículo 14 Constitucional y debido a que la inspección y aseguramiento de Maya (ara militaris) implican la traslación de una norma jurídica con vigor a partir del 4 de julio del año 2000, a un lapso anterior de su creación, estos actos se convierten en inconstitucionales.



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Tel: 55 55 69 85 50

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/ZC.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

diez de octubre de dos mil veintitrés, respecto a que para que existan los efectos retroactivos de la ley tal y como lo pretende hacer valer, si bien, este es un derecho, le corresponde a quienes detentan la posesión originaria de ejemplares de vida silvestre desde antes del año dos mil, situación que no le aplica a la promovente, toda vez que acepta en su escrito ingresado en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que su familia y ella son los actuales poseedores del ejemplar y que detentan la posesión del ejemplar desde el año dos mil cinco, tiempo en la que su bisabuela se fue de viaje al estado de Campeche, y posteriormente al fallecer su bisabuela el cuatro de diciembre de dos mil nueve ya formalmente el ejemplar se quedó con la familia de la promovente, tal y como lo manifestó en su escrito de fecha quince de julio de dos mil

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

de detentar la posesión del ejemplar de vida silvestre, le era aplicable la Ley General de Vida Silvestre, y en ese sentido pudo hacer entrega de dicho ejemplar a las autoridades competentes desde el momento del fallecimiento de su bisabuela o haber regularizado su tenencia ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que no ocurrió, y espero hasta que esta autoridad realizara la visita de inspección para manifestarse respecto del ave en cuestión, por lo tanto **NO SE LE PUEDE CONCEDER LOS EFECTOS RETROACTIVOS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**, derivado a que la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

consequently se encuentra obligada a acreditar la legal procedencia del mismo, en terminos de lo establecido en el artículo 51 de La Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 53 del Reglamento, sumado a que el desconocimiento de la ley, no la exime de la obligación contenida en la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, por lo tanto acepta la responsabilidad y la infracción cometida conforme al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

propio, reconociendo y aceptando de manera tácita la tenencia detentada respecto de la posesión ilegal del ejemplar de vida silvestre que no ocupa, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Naulapalan Chapultepec, S. de C. V. Estado de México.
R. 113SSC; 20240710; 2024-07-10; 1/ptc; 2024
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/ZC.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rasete de Román. 18 de enero de 1957.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

debido a que reconoce que el ejemplar de vida silvestre encontrado al momento de la visita de inspección, fue adquirido de una manera no establecida por la ley, en virtud de que manifiesta dicho ejemplar lo tenía en su posesión debido a que era de su bisabuela y a la muerte de la misma, su familia se hizo cargo del ejemplar, reiterando que no cuentan con documentación para acreditar la legal procedencia, por lo tanto al ser la poseedora del ave y como lo establece el artículo 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, acepta la responsabilidad y la infracción cometida conforme al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

contravino a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, configurándose así la infracción contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

01 55 56 89 85 50 www.gob.mx

por el **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE** de MEXICO, OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

2G24
EsJipe Carril/a
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie,

10

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)


Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, CDMX, Estado de México.
Tel. 55 55 00 53 50 www.gob.mx/profepa
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

 **2024**
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

II. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría, en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, dicha irregularidad señalada **con el numeral I) NO HA SIDO**

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

asegurado mediante acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/140/19**, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 fracción II de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, misma que consiste en:

- I. No cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de: **01 (un) ejemplar de guacamaya verde** con nombre científico (**Ara militaris**); por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

TEL: 55 55 99 12 50 WWW

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

A) **LA GRAVEDAD:** Tomando en consideración la Contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin1 un rengl1 n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci1 n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien

Se elimin¹ un rengl¹n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹n I de la LFTAIP

se considera GRAVE. toda vez que obtuvo el ejemplar de vida silvestre multicitado sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el sólo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasionan daños a dichos ejemplares, al no manejarlos adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por la cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **acuerdo de emplazamiento número 040/2023** de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, la emplazada fue omisa en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas. No obstante lo anterior, considerando todo la cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas de la infractora con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedora por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

Así entonces, es importante reiterar que la visitada refirió vivir con su familia en el domicilio en que se realizó la visita de inspección al señalar en su escrito de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, foja 3 lo siguiente: "...*Hecho que fue el detonante para que*

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

de 2009. Durante y después de este hecho Maya permaneció con mi familia en el domicilio que precisé anteriormente...". De igual manera exhibió como prueba 17, cuatro

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

SE 55 55 59 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2G24
Felipe Carrillo
PUERTO

conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sírva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la Causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.



Se impone una multa, por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Tel. 55-35 69 65 50-71



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

al inmueble en la Cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) LA CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que al carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

quería incurrir en las violaciones a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la promovente que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2C.27.3/00206-19/EA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de: **01 (un) ejemplar de guacamaya verde** con nombre científico (**Ara militaris**), la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupa, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

I. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 (un) ejemplar de guacamaya verde** con nombre científico (**Ara militaris**), sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar descrito anteriormente; que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de inspección

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

número PFPA/39.3/2C.27.3/140/19 del ocho de julio de dos mil diecinueve; esta autoridad

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

DÍAZ, una **MULTA** por la cantidad de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con la Contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I. del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la Causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar a ese concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste,

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard del Ejército No. 1, Col. Tacamachco
Tel. 55 55 29 85 80 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2023/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el DECOMISO de 01 (un) ejemplar de guacamaya verde con nombre científico (Ara militaris).



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP
Resolución administrativa número: 387/2024

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/140/19, de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar de vida silvestre antes referidos.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar el destino final que conforme a derecho corresponda a 01 (un) ejemplar de guacamaya verde con nombre científico (Ara militaris).

CUARTO.- En relación a las pruebas números 4, 5, 6 y 7 ofrecidas con carácter devolutivo, y tal como lo solicita en su escrito de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, las mismas quedan a su disposición, previa constancia de su devolución, a efecto que la misma quede en autos.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

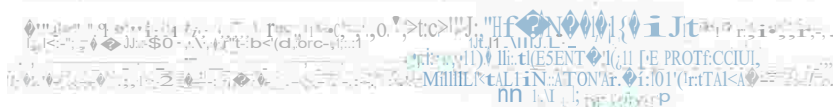
Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)



2024
Felipe Corrallo
E.T.

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

Paso 6: Seleccionar en la Campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar la Campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en la Campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra q2, la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, mismo

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRE A Y NOVENA PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard del Popo No. 7, Col. Tlacamachco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 54000
Tel. 55 89 85 20 - www.gob.mx/semarnat

 **2C24**
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO Mil CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Let $d = \gcd(a, b)$. We can factor out d from S_9 and S_{10} and get $d \mid \gcd(S_9, S_{10})$.
We have $d \mid \gcd(S_9, S_{10})$.

flrA, **rhlA**, **RSA**, **dFIAI**,
eDi-IRG, **CCIOAL**, **VIIIINIF-**
(CJ), **RKJ**, **Ljrrrs**, **tIntiY**,
PJ, **LH**, **LZRA**, **ZRCQ**

Página 45 de 47



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/in.nova.porta/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis II y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

persona autorizada para recibir notificaciones: en el domicilio señalado para tal efecto,

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LGTAIP

Así lo Acordó y firma la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Iº, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo I fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del Conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de



Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Tel. 55 56 89 85 50 y www.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00206-19/FA

Se eliminó un renglón por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracción I de la LGTAIP

Resolución administrativa número: 38/2024

Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y XY 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se impone una multa por la cantidad de: \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Escritura de Pago No. 1, Col. Tlacahuatepec
del 25 de mayo de 2024, en la Ciudad de México



CITATORIO

Se eliminaron dos renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracción I de la LGTAIP

PRESENTE.

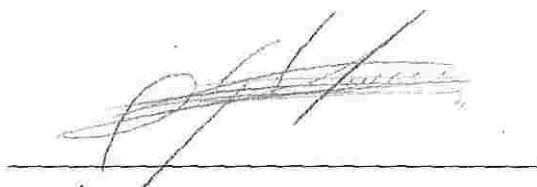
En Mérida, Yucatán, 17 siendo las 11 horas con 40 minutos del día 17 del mes de enero del año 2024.

El C. Juan Carlos Esquivel García, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 123456789 me constituí en el inmueble marcado en la cédula

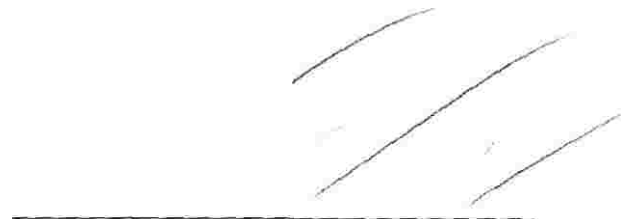
Se eliminaron tres renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracción I de la LGTAIP

de la cédula de notificación que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Juan Carlos Esquivel García, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de procurador, manifestando que no se encuentra en el domicilio por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia credencial número 123456789 por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con fechado para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 40 minutos del día 17 del mes de enero del dos mil 24. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Y, si no se encuentra



POR LA PROFEPA



NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

Expediente PFPA/3.J.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

Se eliminan renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracción I de la LGTAIP

PRESENTE.

En Jtl 4thw/0' a2.Jl siendo las .a.: horas con 215 minutar del día del mes de del año 2024.
El C. d.s.v. (q f, m, n) d, a, k, z, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial Núm: 0 5.1.2.p me constituí en el inmueble marcado en la calle

Se eliminaron cuatro renglones por tratarse de datos reservados como confidenciales de conformidad con el art. 113 fracción I de la LGTAIP

que es el domicilio de la persona física moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, dado que el día 15 del mes de Mayo del año en curso, dejé previo citatorio con el C. regalado en pascua C K.k., e. 'rly' e. vú. s. le. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en b-k-h-m r-p/p- b.m.y- p-p-0-0-0-0-0-0 d. Ir> r'Veflecta

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, 15 de Mayo de 2024 con número 20172024, de fecha 13 de febrero de 2024, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por Alejandra Valadez

Quitar: cargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en la ZMVM

dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de f.2 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 311 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación

POR LA PROFEPA

SIN TEXTO

